SENTENCIA GENERAL: 016. - LIQUIDATORIO: 002.

Valledupar, Cesar, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO.
SOLICITANTES: AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00036-00.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El partidor auxiliar de la justicia designado, presentó a este juzgado el trabajo distributivo dentro del presente proceso, adjudicando a los herederos los bienes que conforman la masa sucesoral, relacionados en la diligencia de inventario y avalúos.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C. G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES.

La presente litis reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem), demanda en forma (arts. 82 s.s. ejusdem) y competencia del juez (arts. 21-15 ídem).

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; *1.- Que estén determinados los bienes de la sucesión materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente avaluados.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sucesión y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.).

La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por esta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

El artículo 509-3-4 C. G del P., expresa:

"3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito."

Así mismo, el numeral sexto *ibidem* reza:

"6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale."

Tenemos entonces, que en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 29 de octubre de 2021, se designó como partidores a los doctores BIENVENIDO MENDOZA GUERRA, JORGE ELIECER LOZANO MÁRQUEZ y JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO, sin embargo, el doctor MENDOZA GUERRA presentó de manera individual el trabajo de partición sin haberlo coadyuvado los demás apoderados judiciales. Por lo tanto, el despacho por proveído de 13 de diciembre de 2021 designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia, presentándose el doctor JORGE IVÁN ANEZ BETANCOUR, quien realizo el trabajo, del cual se corrió traslado por proveído de 19 de enero de 2022, que fue objetado por el apoderado judicial de los herederos OSCAR IVÁN OLIVELLA ZULETA Y LYDA MARÍA OLIVELLA QUINTERO, de la señora AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO en calidad de conyuge supérstite y los herederos JUAN PABLO, CARLOS ADOLFO, JOSÉ IGNACIO OLIVELLA

LÓPEZ, objeciones resueltas por auto de 22 de marzo y 18 de mayo de 2022, donde se ordenó rehacer el trabajo presentado.

Posteriormente el partidor presenta renuncia, designando como nuevo auxiliar al doctor ARTURO MACÍAS TAMAYO quien presentó su trabajo de partición y el despacho oficiosamente por proveído de 21 de noviembre de 2022 ordenó volver a rehacer. Labor realizada y aportada el 12 de enero de 2023.

Del trabajo partitivo aportado, no se observó ninguno de los eventos contemplados por el numeral 6 articulo 509 C. G. del P, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia procederá aprobar la partición aludida y ordenará la inscripción tanto de este fallo como del trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar y Chimichagua, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas piezas procesales en la Notaría de esta ciudad que elija los interesados (art. 509-7 *ibídem*), se abstendrá el despacho de ordenar cancelar las medidas cautelares por no haberse decretado..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO, presentado el 12 de enero de 2023, por el auxiliar de la justicia designado como partidor en este asunto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar y Chimichagua, donde se encuentra matriculado el bien inmueble objeto de distribución.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be497d27581314ef2d1d3117e350418c59a810fb6aa2167091c88b3530a3d8b1**
Documento generado en 01/02/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica